

EXP: 00-002014-180-CI

RES: 000460-F-03

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José

a las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta de julio del dos mil tres.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San José por **el actor, [...]**; contra **la demandada**, representada por su presidenta, **C.** Figura como apoderado especial judicial del actor, el licenciado Carlos Rodríguez Méndez y por la demandada Federico Omar Chinchilla Núñez y Gino Cappella Molina. Las personas físicas son mayores de edad, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda cuya cuantía se fijó en al suma de novecientos treinta y tres mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "1.- Con lugar la presente demanda presentada por **el actor** contra **la demandada**. 2.- Que **la demandada**, incumplió con su deber de cuidado y vigilancia del vehículo placas [...], propiedad del actor. 3.- Que a consecuencia de la falta de cuidado y vigilancia de **la demandada**, le fueron producidos daños dentro del parqueo propiedad de la demandada al vehículo placas [...] por la suma de 678.000.00 colones. 4.- Que a consecuencia de esos daños, el vehículo [...] sufrió perjuicios por la suma de 255.000.00 colones, provenientes de una depreciación del 15% del valor real del vehículo. 5.- Que en consecuencia, **la demandada**, debe pagar **al actor** la suma de 933.000.00 colones, más intereses de ley desde la interposición de esta demanda hasta sentencia firme y desde sentencia firme

hasta el efectivo pago. 6.- Que son ambas costas de este proceso a cargo de **la demandada**".

2º.- La sociedad accionada contestó negativamente la demanda.

3º.- El Juez, Lic. Mario Soto Alvarez, en sentencia N°138-01 de las 11:00 horas del 16 de agosto del 2001, **resolvió:** "Por las Razones Expuestas, artículos 1045, 1048 del Código Civil, 221, 287 y siguientes del Código Civil, Se rechaza el reclamo de perjuicios por concepto de depreciación del vehículo, porque no está demostrado que el vehículo del actor sufriera una depreciación del quince por ciento sobre el valor real del mismo. Se declara con lugar la Demanda Ordinaria establecida por **el actor** contra **la demandada**, teniéndose por denegada en lo que no sea de pronunciamiento expreso así: 1) Que la parte **demandada** incumplió con su deber de cuidado y vigilancia del vehículo placas [...] propiedad del actor. 2) Como consecuencia de la falta de cuidado y vigilancia de **la demandada** le fueron producidos daños dentro del parqueo propiedad de la demandada al vehículo placas [...], por la suma de cuatrocientos veinticinco mil colones. 3) Sobre esa suma o cantidad de dinero, deberá pagar la parte demandada intereses al tipo legal de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, contados a partir de la firmeza de la sentencia. Lo anterior, porque el derecho nace con la sentencia y no antes. Porque anterior al dictado del fallo, lo que existía era una expectativa de derecho. 4) Con fundamento en el artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena a la parte demandada al pago de ambas costas del proceso por resultar parte vencida.". (sic).

4º.- El apoderado de la sociedad demandada, apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera de San José, integrado por los Jueces, Liana

Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, en sentencia N°026, de las 9:30 horas del 31 de enero del 2002, **dispuso:** "En lo apelado, sea en cuanto a los extremos de la demanda que fueron acogidos, se confirma la sentencia venida en alzada."

5°.- El licenciado Chinchilla Núñez, en su expresado carácter formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 32 de la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; 637, 640, 1023, 1045, 1048 y 1349 del Código Civil y 103, 106, 122, 123 y 137 del Código Penal de 1941.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Damaris Vargas Vásquez.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya; y,

CONSIDERANDO

I.- El actor incoó demanda ordinaria contra **la demandada**, con base en los siguientes hechos. Alega que el seis de mayo de 1998, acudió con su vehículo placa [...] a una actividad en el hotel [...], dejándolo aparcado en el estacionamiento del hotel [...], sin embargo, al regresar, se encontró que casi la totalidad de la carrocería había sido rayada, daños presentados, también, por otros vehículos. Afirma haber sido víctima de ese hecho vandálico, aunque el parqueo del establecimiento mercantil cuenta con vigilantes. La Administración del hotel [...], señala, al ser comunicada de lo acontecido, se puso en contacto con el Instituto Nacional de Seguros, porque contaba con una póliza de responsabilidad civil. Posteriormente, el 1 de setiembre de ese año, continúa diciendo, la aseguradora le indicó que el reclamo no sería cubierto, debido al

incumplimiento de medidas de seguridad de parte del hotel [...]. Estima los daños y perjuicios en ¢678.000 por pintura y ¢255.000 ante la depreciación del vehículo, mas intereses. La demandada se opuso, sin invocar en su defensa excepción alguna.

II.- El Juzgado, en lo fundamental, rechazó el reclamo de perjuicios por concepto de depreciación del vehículo, declaró parcialmente con lugar la demanda, condenando a la parte perdidosa al pago de ¢425.000 por concepto de daños, más intereses a partir de la firmeza de la sentencia y ambas costas del litigio. Ante disconformidad de la demandada, el Tribunal, con distinta fundamentación, confirmó la sentencia apelada. El apoderado especial judicial de **la demandada** se opone a lo resuelto mediante recurso de casación.

III.- Reputa quebrantado, **en su primer censura**, el artículo 32 (actual 35) de la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, porque los daños ocasionados al vehículo derivan de un hecho vandálico no atribuible a su representada, sus dependientes o auxiliares, lo cual le exonera de responsabilidad. A pesar de contar con personal de vigilancia, sostiene, "esa conducta de los terceros no se ha podido resistir". El Hotel [...], añade, no cobra suma alguna de dinero por la utilización de los parqueos del hotel [...]. Acusa indebida aplicación de los ordinales 1349 y 1023 del Código Civil, pues, según lo expresó el juez de primera instancia, no existe un vínculo contractual entre el actor y la demandada. Además, alega conculcados los artículos 637 y 640 del Código Civil, porque no se está en presencia de una obligación solidaria. Reputa error del A Quo al disponer que la responsabilidad de la demandada era extracontractual subjetiva indirecta, pues el daño fue provocado por una conducta de terceros. Cita jurisprudencia de esta Sala en

torno al tema. Afirma que lo acontecido obedece a un caso de fuerza mayor, concepto sobre el cual menciona doctrina, por que no resulta aplicable lo dispuesto en los ordinales 1045 y 1048 del Código Civil. Manifiesta que, al tratarse de fuerza mayor, se da una "exoneración" de responsabilidad, al romperse el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño ocasionado al vehículo del actor. En consecuencia, el caso resuelto no está comprendido dentro de las disposiciones aplicadas por los juzgadores. En su **segundo reparo** acusa error de derecho al desatender el valor de la confesión realizada por el actor, quien en su demanda afirmó que lo acontecido a su vehículo se debió a un hecho vandálico, por lo cual, al no tener por demostrada la autoría de desconocidos en los daños, se ignora el carácter de tal confesión. El daño material reclamado, expresa, se trata de la conducta tipificada en el artículo 228 del Código Penal y el deber de reparación, derivado de ese hecho, se rige por los artículos 103, 106, 122, 123, y 137 del Código Penal de 1941.

IV.- Habiéndose endilgado error de derecho, el cual pretende evidenciar yerro en la ponderación de los medios probatorios, con eventual incidencia sobre los hechos probados de la sentencia, es menester, por motivos de orden, conocer esta censura en primer lugar. Lleva razón el recurrente, en cuanto a que el actor afirmó como causa de los daños el "hecho vandálico" ocasionado por terceros. Empero, el sustento del fallo condenatorio no radica en que esos actos fueron generados dolosamente por la demandada o sus representantes. Por el contrario, el Tribunal afirma: *"Si una persona acude a un Hotel (sic) de prestigio, como lo es el que pertenece a la sociedad aquí demandada, a participar en alguna actividad que ahí se lleve a cabo, lo mínimo*

que puede esperar si asiste con su propio vehículo, es que el mismo no va a sufrir daño alguno si lo deja dentro de las instalaciones del Hotel (sic), como lo son los parqueos para sus clientes, pues ello es parte de los servicios que un Hotel (sic) de renombre debe brindar, de manera que si ocurre un daño dentro de sus instalaciones debe ser resarcido al perjudicado por parte de la empresa...". De este modo, mediante la expresión "*lo mínimo que puede esperar*" se extrae que el Tribunal consideró como una obligación accesoria a los servicios ofrecidos por la demandada, la custodia de los bienes de los clientes mientras aquéllos estaban a su cuidado, por lo cual, habiéndose producido los daños en tanto el vehículo se encontraba en el parqueo de la accionada, debe responder porque no se ejercitó debidamente esa obligación. Así las cosas, el elemento probatorio que manifiesta inobservado, (la actividad vandálica), sí fue debidamente apreciado, pues no se les atribuyó la autoría de los daños a los demandados. La parte demandada fue condenada al definir que hubo una desatención del deber accesorio de custodia de la propiedad del cliente, lo cual facilitó que se produjeran los menoscabos patrimoniales en cuestión. En consecuencia, siendo que el sustento de la responsabilidad de los demandados no se basa en que fueron los causantes directos de los daños al vehículo, el agravio debe rechazarse por impertinente. Ante la ausencia de competencia de esta Sala para determinar la responsabilidad penal del infractor de la propiedad privada, la invocación del canon 228 del Código Penal es desafortunada. Tocante a las normas de responsabilidad civil de viejo cuño que imputa como aplicables, debe aclararse que los artículos 103 y 106 del Código Penal de 1941, no están vigentes, pues aún cuando la ley N° 4891 del 8 de noviembre de 1971, dispuso la vigencia del Título IV, Libro I, Capítulo III del

Código Penal de 1941, éste comienza con el numeral 122. En consecuencia, los ordinales 103 y 106 del Código Penal de 1941 fueron derogados. Las restantes normas endilgadas como inobservadas, no son de aplicación en la especie, punto que se dilucidará en acápites sucesivos. En consecuencia, por los motivos expuestos, el reparo ha de ser desestimado.

V.- En su primer censura, incluye cuatro diferentes motivos de violación indirecta. Luego de un análisis mesurado de sus reproches, se observa que el punto medular gira alrededor de la tesis según la cual los daños no ocasionan ni la responsabilidad contractual –porque no medió el pago de un precio-, ni extracontractual –al haber sido ocasionados por terceros-. Luego de ello, procura mostrar desacierto en la aplicación de las normas de la solidaridad, así como de la invocación de reglas del derecho del consumidor. El entronque de la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico costarricense, lo constituyen las máximas de naturaleza constitucional, regladas en las normas 41 y 45 de la Carta Magna. La inviolabilidad del patrimonio y el derecho de cualquier ciudadano a obtener pronta reparación de los daños ilegítimamente infligidos a sus intereses patrimoniales, definen la posición ideológica del constituyente en torno al rango de tutela de la propiedad privada. La legislación civil, aún cuando antecede en tiempo a la Constitución Política, cobra sentido en estos principios. En aquélla se encuentran los cauces por medio de los cuales se efectiviza la tutela del patrimonio, mediante institutos de eclosión antiquísima, pues sus primeros orígenes se señalan en el Derecho Romano. La responsabilidad civil ha sido tratada bajo la bifurcación tradicional de contractual y extracontractual. La doctrina ha venido señalando que el origen de la primera se encuentra en la Ley de las XII Tablas, y de la segunda en la

Lex Aquilia. Gayo reconoció como fuentes de las obligaciones las que provenían del contrato (*ex contractu nascitur*) y las que nacen de un delito (*ex delicto*). Además, Justiniano reconocía las obligaciones que nacían *quasi ex contractu*, y *quasi ex delicto*. Tal sistema de fuentes de obligaciones fue adoptado mucho tiempo después por la legislación alemana y el Code Napoleón (en su artículo 1370). Este último disponía, ante el incumplimiento del contrato, la obligación de indemnizar los daños e intereses (canon 1149). De igual modo, el acto de hombre que causare un daño a otro, producto de un delito o quasi-delito, obligaba a su reparación (artículo 1382). Esta clasificación fue copiada por diversas legislaciones latinoamericanas, en cuenta la nuestra, a partir de la cual se ha cimentado la obligación de reparar los daños sobre los ejes de la responsabilidad contractual y extracontractual.

VI.- La responsabilidad contractual atiende a la preexistencia de una obligación determinada a cargo de un sujeto específico, cuya inobservancia genera daños en el titular del derecho correlativo. Ergo, existe, previo al daño, la posibilidad de reconocer a un deudor, a cargo del cual corre la satisfacción de la relación jurídica que lo ubica en la posición pasiva del crédito. No deviene únicamente del incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato, sino de cualquier otra fuente de obligación, de conformidad con la cual, la conducta debida pudiera serle exigida coactivamente al deudor por el titular de ese derecho. El fundamento legal de este tipo de responsabilidad está en el artículo 702 del Código Civil, que regla: "*El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.*" Ante la

responsabilidad contractual, u obligacional como la refiere alguna doctrina reciente, el damnificado no tiene la carga de probar que el incumplimiento se ha producido como consecuencia de una conducta culposa, principalmente en cuanto a las obligaciones de resultado. La mera constatación del incumplimiento, los daños producidos como consecuencia directa de éste, y la relación de causalidad entre ambos, hace surgir el deber de reparación. Si el deudor desea desvirtuar el nexo de causalidad por mediar hecho de la víctima, de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, necesariamente deberá probarlo. Únicamente tratándose de las obligaciones de medios, al no poder exigirse un determinado resultado concreto, no es viable invocarlo ante el juez como parámetro objetivo de incumplimiento, por lo cual es menester demostrar la culpa en la conducta exigida, probando que el deudor no hizo todo lo posible por alcanzar el resultado. Ergo, más que un resultado, se exige un deber de comportamiento. Por su parte, la **responsabilidad extracontractual** agrupa toda la doctrina de la reparación por daños causados en virtud del incumplimiento de un deber general de conducta, que establece abstenerse de causar daño a otro. Tratándose de un deber genérico, la responsabilidad surge a partir de su inobservancia. Concurren como sus elementos, el comportamiento ilícito contrario al deber genérico de no dañar a otro, el daño patrimonial y el nexo causal entre ambos. Su pilar legal es el ordinal 1045 *ibídem*, que refiere: *"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios."* Reciente doctrina ha puesto en entredicho la utilidad de este cariz bifronte de la responsabilidad, no sólo por las dificultades que entraña, sino también, porque ambas conducen a un idéntico destino: la obligación de reparar por los

menoscabos patrimoniales ilegítimamente infringidos. A ello debe añadirse la infructuosa satisfacción de pretensiones del reclamante, bajo el principio de congruencia de la sentencia, cuando equivoca los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión, y las disquisiciones doctrinales acerca de que un daño puede ser considerado como contractual y extracontractual al mismo tiempo, esto es, concurrencia de responsabilidades.

VII.- Ambas modalidades de responsabilidad, ergo, contractual y extracontractual, son susceptibles de adquirir matices diversos en torno a la culpa, dependiendo de su cariz objetivo o subjetivo, claro está, en atención a la inclinación tomada por el legislador. La **responsabilidad subjetiva** necesita de demostración de la conducta culposa del agente, en la inobservancia de la obligación prefijada (contractual) o bien, del deber de cuidado al que todos estamos sujetos (extracontractual), para lo cual, el parámetro de comparación suele ser el hombre medio, o bien la diligencia del buen padre de familia. En la **responsabilidad objetiva**, la culpa es un elemento fuera de consideración, en atención a la actividad desempeñada por el causante del daño, que supone una creación de un riesgo connatural al ejercicio de la actividad. El que ese riesgo sea aceptado como posible, no faculta a que el damnificado deba soportarlo en beneficio de la actividad desplegada, y el causante debe responder por ello, aún cuando se origine en una conducta lícita. Realizadas estas aclaraciones, conviene determinar si la corporación demandada tiene responsabilidad en los daños que fueron infligidos al actor y en caso positivo, a cuál de las modalidades expuestas corresponde.

VIII.- El **actor**, al plantear su demanda, señaló que el 6 de mayo de 1998 acudió a una actividad en el Hotel [...], dejando su vehículo aparcado

dentro del estacionamiento del hotel. No existe ningún elemento en los autos que permita determinar si el accionante era huésped del hotel, por lo cual, el contrato de hospedaje que tiene como deber accesorio el de la guarda y custodia de los bienes del huésped, queda descartado. También debe rechazarse la existencia de un contrato de depósito mercantil, pues éste requiere de pago del precio, que sólo puede ser obviado cuando medie pacto expreso (artículo 522 del Código de Comercio), situaciones que no ocurrieron en la especie. El depósito civil, que es fundamentalmente gratuito, al igual que el anterior, requiere, además de la natural entrega del bien, del ineludible consentimiento expreso e inequívoco de las partes en dejar un bien bajo la guarda y custodia del depositario; manifestación de voluntad que no puede derivarse (sin mayores elementos) de la conducta unilateral de aparcar el bien en un sitio destinado al efecto. En consecuencia, no es dable afirmar la existencia de una obligación previa –de hospedaje o depósito-, a cargo de la demandada. Sin embargo, es indubitado que el vehículo del actor se encontraba en el hotel, pues este asistió a una actividad que tuvo lugar en ese sitio. Esto implica, que, a pesar de no haberse establecido en forma incontestable la existencia de un contrato o relación jurídica previa entre los litigantes, el actor utilizó los servicios brindados por el hotel, por lo que la responsabilidad contractual está descartada. La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en su segundo numeral, define al comerciante como aquel que en nombre propio o por cuenta ajena se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, o a prestar servicios, en tanto que consumidor es quien, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o servicios. La sociedad demandada y el actor, en

forma respectiva, se hallan dentro del supuesto de hecho previsto en la norma. El cuerpo normativo, además, establece en su artículo 31 que los comerciantes son beneficiarios de las normas establecidas en el Capítulo V. Dentro de ese acápite, el ordinal 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, dispone: *"El productor, el proveedor y el comerciante **deben responder, concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o del servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos..."*** La norma en cuestión regula la responsabilidad objetiva del comerciante, cuando el consumidor resulta perjudicado en razón del bien o servicio brindado. En el sub-lite, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios ofrecidos a los clientes. Así las cosas, el servicio brindado por el comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa-efecto, son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada, sin que la culpa sea un elemento a considerar según fue expuesto en forma precedente, pues aunque fuera ejecutada con la diligencia debida, no es dable excluir la responsabilidad del comerciante frente al usuario del servicio. Por esta razón, el numeral de comentario no resultó conculcado, y en efecto, fue bien aplicado por los juzgadores.

IX.- Tampoco existe violación de los ordinales 637 y 640 del Código Civil, por cuanto la mención que hace el Ad Quem fue meramente ejemplificativa. El Tribunal sostiene que la responsabilidad sólo le corresponde a

la sociedad accionada, en su condición de propietaria del hotel en el cual tuvieron lugar los daños, y se añade, que aún cuando la seguridad del parqueo estuviere a cargo de otra empresa distinta a la propietaria –elemento no demostrado por la accionante y en consecuencia descartado- de igual modo respondería en virtud de solidaridad. Ergo, el criterio fue esbozado a mayor abundamiento de razones, sin afirmar que se estuviera bajo los supuestos de la responsabilidad solidaria. Amén de lo anterior, se reitera, la Sala tampoco ha fundado su pronunciamiento en las normas atacadas, por lo cual, nuevamente es menester el rechazo del agravio.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto. Son sus costas a cargo del promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Oscar Eduardo González Camacho
gdc.-/ks

Damaris Vargas Vásquez